

Año: 2023

Expediente: 16674/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AMPLIAR LA TIPICIDAD DEL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación a los artículos 271 Bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el objeto de ampliar la tipicidad del delito contra la intimidad personal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La persona que pierde su intimidad, lo pierde todo”
- Milán Kundera

La personalidad *latu sensu* es definida por el Diccionario de la Real Academia Española, como la *“diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra”*.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara, en su obra *“Teoría General del Proceso”* (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, página 232), la define

como *“la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de derechos y obligaciones”*.

Por tanto, la personalidad puede entenderse como un conjunto de atributos esenciales e inherentes al ser humano, lo que significa que su concepción dentro un marco jurídico y derivado de su propia naturaleza, obliga al Estado a garantizar su protección, puesto que los atributos que la integran coinciden con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad, a la vida privada, a la dignidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del individuo, en tanto que son irrenunciables, intransferibles e imprescriptibles porque son inherentes a la persona misma, es decir, intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos, y el Estado debe reconocerlos.

Es así, que con independencia que no exista una referencia expresa en el texto constitucional mexicano hacia la salvaguarda concreta de los citados atributos, nuestra Carta Magna adopta a través de su artículo 1, una protección amplia a los derechos humanos mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Constitución, tal y como se advierte de la tesis con número de registro 2003844, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación,

cuyo rubro obedece a **“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL”**.

En concordancia con lo anterior, se destaca que de acuerdo al contenido de la tesis con número de registro 184505, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, titulada **“DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO”**, se advierte que la doctrina que funda a la figura del daño moral, obedece a la civilista contemporánea de los derechos a la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, siendo, de manera enunciativa, los bienes que tutela dicha figura: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) vida privada; e) configuración y aspectos físicos; f) decoro; g) honor; h) reputación, e, i) la consideración que de uno tienen los demás. Por esta razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva; es decir, basta con demostrar la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado y la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes enunciados con anterioridad para el efecto de configurar la vulneración a los mismos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis con rubro **“VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA”**, ha tenido la oportunidad de establecer, el entendimiento del derecho a la vida privada, instituyéndolo como un principio constitucional general en el que se abarca la privacidad y la intimidad de la persona, precisando que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, entre otros, el derecho de poder tomar libremente ciertas

decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho al honor o reputación, el derecho a la intimidad, a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada.

En particular, el derecho a la intimidad protege la posibilidad de oponerse a la difusión de cualquier aspecto de la vida privada sin el consentimiento de su titular, es así, que dicho derecho implica el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de hechos o la publicación no autorizada, la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Al respecto, encontramos que el Código Penal para el Estado de Nuevo León contempla en el artículo 271 BIS 5 del Capítulo VI, *“DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL”* del Título Décimo Primero, denominado *“DELITOS SEXUALES”*, la tipicidad y punibilidad de dicha conducta antijurídica, la cual, advierte en lo que interesa, el siguiente tenor:

“COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES, AUDIOS O

VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.”

Del precepto anterior, podemos advertir que el delito contra la intimidad personal se configura cuando el sujeto activo revela, difunde, distribuye, publica, exhibe, videografa, audiografa, fotografía, imprime o elabora videos con contenido intimo sexual referente a la identidad del agente pasivo.

Sin embargo, en virtud del avance de las tecnologías y las nuevas comunicaciones, cada vez es más común que las personas seamos víctimas de la comisión de dichas conductas sin que el contenido intimo al que hace referencia la tipicidad del artículo mencionado corresponda a nuestra identidad, es decir, cada vez es más común que seamos sujetos a montajes digitales, donde se muestran supuestas partes de nuestro cuerpo o actos íntimos que en apariencia corresponden a nuestra persona, sin que al efecto, pertenezcan a nuestra identidad, lo que hace, que la conducta antijurídica de referencia no sea punible, a pesar de generar una grave lesión a nuestro derecho a la intimidad, puesto que como se ha mencionado, el mismo tiene como alcance, el no ser presentado bajo una falsa apariencia.

En ese sentido, el artículo 199 nonies en correlación al 199 octies, ambos de nuestro Código Penal Federal, señalan a la letra:

“Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona

que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.”

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

“Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen **no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.**”

En ese tenor, en aras de proteger con mayor amplitud el derecho de mérito, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, estima oportuno modificar el contenido del artículo 271 bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, homologando sus términos a las disposiciones federales en materia, a fin de contemplar la configuración del delito contra la intimidad personal cuando el contenido íntimo relacionado a la conducta antijurídica del sujeto activo no corresponda a la identidad del agente pasivo, como se describe a continuación:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.	ARTÍCULO 271 BIS 5. ...

ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.	...
A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.	...
	SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO QUE SE REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN, EXHIBAN, VIDEOGRABEN, AUDIOGRABEN, FOTOGRAFIEN, IMPRIMAN O ELABOREN NO CORRESPONDAN CON LA PERSONA QUE ES SEÑALADA O IDENTIFICADA EN LOS MISMOS.
LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD:	...
I. CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER O RESISTIR EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO;	...
II. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR EL CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, O BIEN, POR CUALQUIER PERSONA CON LA QUE LA VÍCTIMA HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;	...
III. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:	...
IV. CUANDO SE HAGA CON FINES LUCRATIVOS.	...

V. CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS O IMPACTOS DEL DELITO, LA VÍCTIMA ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O CONTRA SU PROPIA VIDA.	...
SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:	...
A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;	...
B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; Y	...
C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.	...
SE ENTENDERÁ POR IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.	...
LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.	...
CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O	...

TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA. ÉSTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERRELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRITAS EN EL CUARTO PÁRRAFO FRACCIÓN I, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.	...
--	------------

Ahora bien, por los motivos antes expuestos y fundados, sometemos ante ustedes compañeros, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 271 bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

...

...

SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO QUE SE REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN, EXHIBAN, VIDEOGRABEN, AUDIOGRABEN,

FOTOGRAFIEN, IMPRIMAN O ELABOREN NO CORRESPONDAN CON LA PERSONA QUE ES SEÑALADA O IDENTIFICADA EN LOS MISMOS.

...

I A LA V. ...

...

A) AL C). ...

...

...

...

...

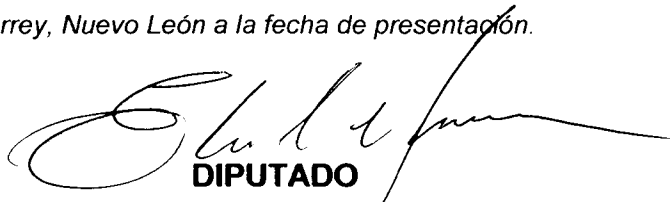
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

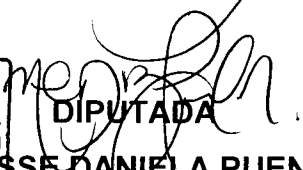
Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA

NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA


DIPUTADO

EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

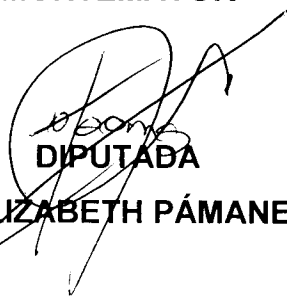

DIPUTADA

DENISE DANIELA PUENTE

MONTEMAYOR


DIPUTADA

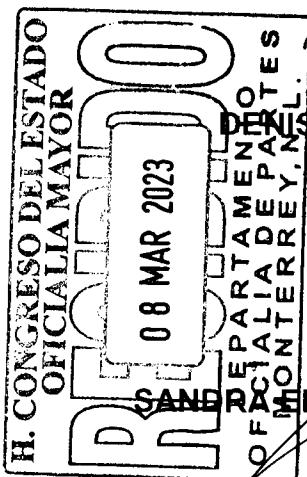
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE


DIPUTADA

SANDELLIZABETH PÁMANES ORTIZ


DIPUTADA

MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS




DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ


DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS


DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

